



**VI EDICIÓN COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE
COMERCIAL INTERNACIONAL**

Arbitraje: Bajo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional –ICC

Sede Arbitral: Monterrey, Nuevo León.

ESCRITO DE LA PARTE DEMANDADA

DEMANDANTE

E-Expo S.A.

v.

DEMANDADOS

Integradora S.A.

& Cool Air, Inc.

EQUIPO NO. 93



UP - ICC Mexico Moot



TABLA DE CONTENIDO

ABREVIATURAS

RELACIÓN DE HECHOS

CUESTIONES PROCESALES.....	2
PRIMERA CUESTIÓN: EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, PUESTO QUE NO EXISTE CONVENIO ARBITRAL ENTRE LAS PARTES.....	2

SEGUNDA CUESTIÓN: EN FORMA SUBSIDIARIA, EN CASO QUE EL TRIBUNAL CONSIDERE QUE EXISTE CONVENIO ARBITRAL, ESTE NO SE LE PUEDE EXTENDER SUBJETIVAMENTE A COOL AIR.	6
---	----------

CUESTIONES DE FONDO.....	7
PRIMERA CUESTIÓN: EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL QUE ESTA ALEGA LA CONTRA PARTE RESULTA IMPROCEDENTE EL COBRO DE INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS SIENDE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN POR LA ENTREGA DE LA MERCADERÍA FUERA DEL PLAZO PACTADO DENTRO DEL CONTRATO RESULTA IMPROCEDENTE.....	7

SEGUNDA CUESTIÓN: LA ENTREGA DE LOS ENFRIADORES SE REALIZÓ CONFORME A LA LICITACIÓN POR PARTE DE E-EXPO.....	10
---	-----------

TERCERA CUESTIÓN. AL NO EXISTIR NINGÚN INCUMPLIMIENTO NO ES CONFORME A DERECHO SOLICITAR LA RESCISIÓN.....	11
---	-----------

PETITORIO.....	13
-----------------------	-----------

CERTIFICACIÓN.....	14
---------------------------	-----------

LISTA DE REFERENCIAS

DOCTRINA

JURISPRUDENCIA

LEGISLACIÓN

**ABREVIATURAS**

Abreviatura	Definición
¶/ prr	Párrafo
A1	Anexo 1
Art.	Artículo
C. C	Código de Comercio para el Estado de Nuevo León
Contrato	Contrato de Diseño, Suministro e Instalación de Equipos
COVID 19	Enfermedad de coronavirus
ICC	Cámara de Comercio Internacional
MD	Memorial de demanda
p/pp	Página (s)
Sitio	Sitio de Construcción
v.	versus

RELACIÓN DE HECHOS

E-EXPO, S.A. DE CAPITAL VARIABLE – PARTE ACTORA-

vs.

INTEGRADORA DE SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A. DE C.V.

-&- COOL AIR, INC -PARTES DEMANDADAS-

Julio – Noviembre 2019	E-Expo da inicio al proyecto “El Centro” y selecciona la propuesta de Integradora, celebrando contrato de Suministro, Diseño e Instalación de equipos de enfriamiento
2 de diciembre 2019	E-Expo realiza el primer pago del 50% del precio de los 4 enfriadores.
Abril – Agosto 2020	Se presenta la pandemia COVID19, el Consejo de Administración de E-Expo se reúne para tratar asuntos sobre medidas decretadas frente al Covid-19 y modificaciones sobre el centro, entre ellas una reducción de 72,000 m ² . (No existe constancia al respecto sobre la notificación a los contratistas)
9 – 11 de septiembre 2019	E-Expo comunica a Integradora por medio de un intercambio de correos electrónicos sobre la supuesta capacidad excedida de los enfriadores y acusa de incumplimiento de contrato a Integradora y Cool Air.
10 de enero 2022 Sobre la solicitud de arbitraje	E-Expo presenta solicitud de arbitraje, demandando a Integradora y Cool Air
9 de febrero 2022	Integradora y Cool Air presenta su escrito de contestación a la solicitud de arbitraje interpuesta por E-Expo.



CUESTIONES PROCESALES

PRIMERA CUESTIÓN: EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, PUESTO QUE NO EXISTE CONVENIO ARBITRAL ENTRE LAS PARTES.

1. E-Expo realizó un contrato (contrato principal) de Diseño, suministro e instalación de equipos con Integradora, como parte de las disposiciones de dicho contrato se desprende la cláusula de décimo tercera sobre la legislación aplicable al caso y así mismo, la jurisdicción [A 1, p3] en la cual ambas partes acuerdan sujetarse a los tribunales competentes de la Ciudad de Monterrey Nuevo León, siendo un acuerdo totalmente válido, pues consta la voluntad y consentimiento expreso de las partes para someterse a la **jurisdicción ordinaria** [énfasis propio].
2. Por tanto, se sabe que al someterse a la jurisdicción ordinaria por voluntad propia, se exonera a otros medios de resolución de conflictos como lo es el arbitraje a decidir sobre la controversia, pues por naturaleza, el arbitraje debe ser consentido expresamente por las partes, por lo qué, se determina que el presente tribunal no goza de jurisdicción sobre el presente conflicto, en virtud que: i) existe ausencia de consentimiento de Integradora para sujetarse a arbitraje en el presente conflicto; y ii) la incorporación por referencia que hace mención la parte demandante es inválida, toda vez que la cláusula de arbitraje no se encuentra dentro del contrato principal.
 - i) **EL CONTRATO PRINCIPAL DE DISEÑO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS ENTRE E-EXPO E INTEGRADORA ESTÁ SUJETO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, LO QUE ES UNA ACCIÓN EXCLUDERE DE LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL ARBITRAL.**
3. El contrato principal celebrado entre E-Expo e Integradora confiere en su cláusula décimo tercera [A, p.3] la jurisdicción de cualquier conflicto derivado de dicho contrato a los tribunales competentes de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es decir a la justicia ordinaria, lo que obliga a las partes a someterse a lo pactado.
4. Prima facie, el derecho contractual permite a los contratantes a decidir sobre la creación, modificación y extinción de sus relaciones jurídicas [DE CASTRO Y BRAVO (1985), p. 13.] y con ello decidir por cual medio van a dirimir sus controversias.
5. E-Expo e Integradora pactaron prima facie someter a la justicia ordinaria todos los conflictos derivados del contrato principal de Diseño, suministro e instalación de los equipos, excluyendo así todo tipo de medio de resolución de conflictos, entre ellos el arbitraje.



6. Cabe recalcar que, al pactar la cláusula décimo tercera, las partes actuaron de buena fe sin intenciones ocultas de acudir a otro tribunal en caso de no obtener una decisión favorable en los tribunales electos para decidir sobre la controversia, exceptuándose la intención de la redacción de una cláusula de media noche, evitando regular escenarios o intereses diferentes a los que se pretenden en principio.
7. Es por ello que el tribunal debe determinar la buena fe y el interés prístino que tuvieron las partes al pactar el medio por el cual iban a someter sus diferencias en caso de surgir algún conflicto derivado del contrato principal, que en este caso fue el de la justicia ordinaria.
8. El Tribunal no puede dejar evitar aplicar el *pacta sunt servanda*. Que, como mejor el tribunal que las partes conoce, este, evoca la obligatoriedad en este caso, a lo pactado entre las partes, respetando lo que en principio se acordó.
9. Pues, como es conocido, en el derecho de obligaciones, ata a las partes lo expresamente consensuado. Y, si se pactó acudir a un tribunal ordinario, es una obligación que las partes tienen que acatar. No es opcional.
10. Si bien, la parte demandante alega la existencia de un acuerdo arbitral, pero cabe mencionar que este viene sujeto a términos y condiciones que regulan de forma limitada los conflictos que han de someterse a arbitraje y eso incluye todos aquellos reclamos realizados por terceros, que en este caso es E-Expo, por tanto, el someter los reclamos de E-Expo por incumplimientos contenidos en el contrato principal son improcedentes en el presente arbitraje.

ii) EXISTE UNA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DE INTEGRADORA PARA SUJETARSE A UN ARBITRAJE EN EL PRESENTE CONFLICTO.

11. Se reconoce el consentimiento de Integradora para celebrar el contrato principal de Diseño, suministro e instalación de equipos de enfriamiento, eso no se encuentra a discusión, lo que se discute es la ausencia de su consentimiento a acudir a un arbitraje, puesto que al contratar con E-Expo la voluntad de ambas partes fue someterse a la justicia ordinaria para dirimir sus diferencias.
12. Es necesario hacer énfasis en que el origen del arbitraje radica en la voluntad de las partes [VALDERRAMA, (2010). p.18] consintiéndose este de forma expresa, de manera que todos aquellos que lo han consentido son los que configuraran como partes en el proceso arbitral.
13. Para hacer válido un acuerdo arbitral es necesario el consentimiento, siendo el requisito *sine qua non*, el cual claramente no prestó Integradora ni Cool Air para someterse a un arbitraje.



14. Derivado de la necesidad de prestar consentimiento para ser sometido a un proceso arbitral, la Corte Suprema de Estados Unidos ha corroborado dicha necesidad en el caso *AT&T Technologies v. Communications Worker*, argumentando qué “*el arbitraje es una cuestión de convenio y una parte no puede se obligada a someter a arbitraje cualquier disputa que no se ha comprometido a someter...*” [AT&T Technologies v. Communications Worker].
15. Es claro qué, Integradora nunca tuvo ninguna intención de someterse a arbitraje y sin su consentimiento es imposible obligar a una parte a acudir a arbitraje cuando no tuvo la voluntad de hacerlo.
16. Es indiscutible que el consentimiento es la piedra angular del arbitraje, siendo la mas clara forma de expresar la voluntad y depende de la existencia de esa voluntad inequívoca de todas las partes de someterse a la decisión de los árbitros [CAIVANO, (2007), p. 67] siendo entonces necesaria la voluntad expresa de Integradora de someterse al acuerdo de arbitraje que según E-Expo considera que es válido.
- iii) LA INCORPORACIÓN POR REFERENCIA AL QUE HACE MENCIÓN LA PARTE DEMANDANTE ES INVÁLIDA, YA QUE LA CLÁUSULA DE ARBITRAJE NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL CONTRATO PRINCIPAL DE DISEÑO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS.**
17. Bajo la teoría de la parte demandante, la cláusula arbitral fue consentida por las partes debido a una incorporación por referencia contenida en el art. 1423 del C.C bajo el supuesto de qué “*...la existencia de la cláusula arbitral no depende de verificar si las partes plasmaron su rúbrica en un documento físico que incluye un acuerdo arbitral, sino en verificar si se está en presencia de un acuerdo de voluntades como expresión de la voluntad para someterse a la jurisdicción de un Tribunal Arbitral para resolver las controversias.*”[MD, ¶ 1, p. 4] es decir la misma contraparte acepta que se necesita de la voluntad expresa de las partes de someterse a un arbitraje, por lo que coincidimos en que para que surta efectos formales una cláusula arbitral es que deba expresar el deseo de acudir a un tribunal arbitral y que evidentemente en el presente caso no existe dicho deseo.
18. En base al párrafo anterior es menester mencionar que para que la incorporación por referencia pueda surtir efectos es que en esta debe “*expresarse la voluntad de las partes para incorporar el documento de referencia, procurando, en la medida de lo posible, hacer referencia expresa a la cláusula compromisoria*”[WOBESER, (2009), p. 39] por tanto, se entiende que las partes deben estar de acuerdo en plasmar dicha incorporación por referencia.



19. Integradora y E-Expo nunca plasmaron un consentimiento expreso para incorporar una cláusula de arbitraje en un documento por referencia, pues tal y como lo indica el autor Wobeser en base a la interpretación que la legislación mexicana hace a la incorporación por referencia es que es necesario que se **exprese de forma clara la voluntad** [énfasis propio] de las partes para someterse a un acuerdo arbitral contenido en otro documento ajeno al contrato principal [WOBESER, (2009), p. 38].
20. En base a todo lo anterior es claro que la teoría de la contraparte bajo la incorporación por referencia no es procedente y que realmente estamos frente a las **condiciones generales** o también llamados **términos estándar** en la contratación del derecho civil [énfasis propio] los cuales son cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato es impuesta por una de las partes que solo tiene la opción de aceptarlas o rechazarlas.
21. De acuerdo a lo ya explicado en la práctica jurisprudencial, en el *caso Bomar Oil. N. V. vs. Enterprise Tunisienne d'Activités Pétrolières, ETAP* la Corte de Apelaciones de Versalles sostuvo que “...Si la existencia de la cláusula no es mencionada en el acuerdo principal, “la teoría de la autonomía de la voluntad” requiere que la parte que invoca el acuerdo de arbitraje pruebe que la otra tenía conocimiento de la existencia de una cláusula arbitral, al momento de firmar el acuerdo principal. [Bomar Oil. N. V. vs. Enterprise Tunisienne d'Activités Pétrolières, ETAP].
22. Por tanto, aún y con la incorporación de una cláusula en un documento estándar o condiciones generales aceptadas por adhesión por las partes, no es válida, puesto que E-Expo al momento de celebrar el contrato principal con Integradora no mencionó la posible invocación de la cláusula arbitral de la cual está haciendo uso en el presente caso, aún y cuando ambas partes hayan aceptado la factura electrónica, esta no se tenía en conocimiento al momento de firmar el contrato principal.

iv) CONCLUSIÓN

23. Por todo lo anteriormente demostrado, se le solicita al Tribunal Arbitral, que declare que carece de jurisdicción para conocer sobre la presente controversia en base a: i) el contrato principal está sujeto a la justicia ordinaria y no a un acuerdo arbitral, ii) la inexistencia de consentimiento expreso por parte de Integradora para ser parte del presente arbitraje; y iii) la incorporación por referencia es inválida, toda vez que no se encuentra en el contrato principal y no sujeta a Integradora ni Cool Air al arbitraje invocado por E-Expo.



SEGUNDA CUESTIÓN: EN FORMA SUBSIDIARIA, EN CASO QUE EL TRIBUNAL CONSIDERE QUE EXISTE CONVENIO ARBITRAL, ESTE NO SE LE PUEDE EXTENDER SUBJETIVAMENTE A COOL AIR.

24. En la presente cuestión se pretende demostrar al tribunal arbitral que en caso se considere que existe un convenio arbitral, este no podrá extenderse de forma subjetiva a Cool Air, toda vez que: i) no puede invocarse ninguna de las teorías sobre partes no signatarias para extender la cláusula arbitral.

i) LA CONTRAPARTE NO PUEDE INVOCAR NINGUNA DE LAS TEORÍAS DE PARTES NO SIGNATARIAS PARA EXTENDERLE LA CLÁUSULA ARBITRAL A COOL AIR.

25. La cláusula arbitral que se considere válida desplegará sus efectos *inter partes*, es decir, solamente entre quienes la suscribieron. A pesar de ello, existen supuestos bajo los cuales sea posible hacer parte a quien en principio no firmó el pacto arbitral.

26. E-Expo pretende arrastrar al presente arbitraje a Cool Air, quién es proveedor del suministro de los cuatro enfriadores, debido a su participación en la licitación por medio de su gerente general, el señor John Henckel; cabe destacar a la contraparte que parte de la naturaleza de los términos y condiciones contenidas en un contrato por adhesión es el efecto de adherirse y aceptar lo que el proveedor impone, lo que evoca sumisión a lo predispuesto por Cool Air, en este caso.

27. Lo alegado por la contraparte debido al incumplimiento por la entrega fuera de plazo del equipo de enfriadores y el incumplimiento por haber entregado los enfriadores con capacidad excedida para el centro no son supuestos que puedan alegarse dentro del presente arbitraje, toda vez que son parte del contrato principal que somete toda controversia derivada del mismo a la justicia ordinaria y porque se encuentran exonerados de la responsabilidad de Cool Air dentro de los términos y condiciones contenidos en la factura electrónica.

28. Dentro de la factura emitida por Cool Air en el apartado de Plazos de entrega [A1, ¶ 5, p.3] se hace alusión respecto a lo explicado en el párrafo anterior “*Los contratos suscritos al respecto entre el cliente y su propio cliente, no serán vinculantes para Cool Air*”; así mismo en cuanto el incumplimiento por la capacidad excedida Cool Air se desliga de dicha responsabilidad debido a que “*el cliente es el único responsable de la elección y utilización del equipo propuesto o suministrado...*” [A1, ¶ 2, p.2].

29. Claro está que bajo la teoría de incorporación por referencia no es posible desplegar el alcance subjetivo de una cláusula arbitral a Cool Air, puesto que las controversias alegadas por E-Expo



no son supuestos arbitrales dentro de la factura electrónica y deben someterse a jurisdicción ordinaria.

30. Así mismo bajo la teoría que invoca la contraparte bajo el tercero beneficiario, cabe mencionar que esta necesita de dos supuestos para que el tercero beneficiario pueda quedar vinculado, siendo necesario qué: i) las partes hayan tenido la intención de vincular al tercero; y ii) el tercero haya aceptado expresa o tácitamente [TALERO, (2011) p. 88]; si bien, E-Expo aceptó los términos y condiciones impuestos por Cool Air pero así mismo Cool Air en base a sus condiciones no tuvo intención de vincular a ningún tercero, de manera que el cliente (Integradora) se comprometiera a mantener a Cool Air fuera de cualquier reclamación que pudiera realizar un tercero [A1, ¶ 10, p.4].

ii) CONCLUSIÓN

31. Por lo todo lo anteriormente expuesto, se le solicita al Tribunal Arbitral que declare que Cool Air no es parte del presente arbitraje, por tanto, la cláusula arbitral no se le puede extender subjetivamente, todo esto en base a los temas abordados.

CUESTIONES DE FONDO

PRIMERA CUESTIÓN: EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL QUE ESTA ALEGA LA CONTRA PARTE RESULTA IMPROCEDENTE EL COBRO DE INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS SIENDE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN POR LA ENTREGA DE LA MERCADERÍA FUERA DEL PLAZO PACTADO DENTRO DEL CONTRATO RESULTA IMPROCEDENTE

32. De manera representativa y ejemplar se puede establecer que el artículo 25 de la CISG establece que los requisitos para que se configure un incumplimiento esencial, los cuales son: (i) que se le prive a una parte sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato y; (ii) que el resultado de dicha inobservancia fuese previsible. Por su parte, el artículo 49 de la CISG 9 señala como requisito resolutorio la esencialidad del incumplimiento. Hecha la anterior precisión, se demostrará el por qué Cool Air e Integradora no incumplió esencialmente el Contrato demostrando cada acción realizada de buena fé.
33. Dentro del contrato como menciona la contraparte se estableció: i) El 28 de noviembre de 2019 fue celebrado el Contrato, ii) el 2 de diciembre de 2019 E-Expo realizó el primer pago del 50% del precio del Equipo; y iii) el 3 de diciembre de 2019 Integradora envió a Cool-Air la Orden



de Compra de los Enfriadores siendo así que la entrega del Equipo en cumplimiento a la cláusula novena del Contrato fue el 2 de agosto del 2020, siendo la fecha de entrega pero debemos de recordar qué sucedió un acontecimiento que afectó a todo el mundo siendo la pandemia de COVID-19.

34. Conforme a lo anterior el primer caso en México fue de fecha 27 de febrero del año dos 2020 seis meses antes de la entrega de la fecha estipulada, siendo resultado de esta enfermedad; fue el aislamiento y de igual manera el encierro entre otras afectado varios aspectos y dentro de ellas la importación y exportación. Siendo lo que la contraparte fundamente, siendo así que a continuación se demostrará que E-Expo no tiene la razón

i) EL INCUMPLIMIENTO SE ENCUENTRA JUSTIFICADO A RAZÓN DE FUERZA MAYOR

35. Dentro de la normativa Mexicana se reconoce el principio de *pacta sunt servanda* el cual podemos encontrar dentro de los artículo 1796 y 1797 del Código Civil Federal, de igual manera el artículo 78 del Código de Comercio dando a conocer los contratos mercantiles celebrados se obliga a realizar el cumplimiento de los que se celebra entre las partes.
36. Antes bien, la normativa mexicana reconoce el principio general de “*Ad impossibilia nemo tenetur*” – siendo “*Nadie esta obligado a realizar lo imposible*” y de igual manera al aforismo jurídico “*Impossibillum nulla obligatio*” que traduce “*A lo imposible nadi esta obligad*”, Menciona [LUIS JAVIER, pag.70] da a conocer que este principio recalca si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. Siendo así que nadie puede hacer posible lo imposible, por firme y fuerte que sea el poder, cuando se tope con un obstáculo de los limites de la imposibilidad el poder se torna impotente.
37. Conforme a lo anterior se menciona el Código Civil que nadie se encuentra obligado a lo imposible conforme a los artículo 1847 y 2111, siendo así que se puede observar conforme a noticias y a normativa de COVID-19 acerca del confinamiento de las personas que se encontraban laborando [Nexo 2] dentro de ellas se reconocer al área marítimo el cual se realizaba la entrega de los Equipos, siendo así que el fruto del confinamiento de las personas resulto la afectación de comerciantes, siendo así la no entrega de los equipos conforme al plazo establecido.
38. Siendo así que BCC news (Noticias internacionales) da a conocer por medio de una nota que da a conocer “*A la falta de contenedores se suman los atascos que existen en los mayores puertos*



internacionales y los cierres temporales de algunos terminales marítimos.. debido a las estrictas medidas para controlar la pandemia de covid-19. ” Siendo así demostrando al presente Tribunal que no existe una voluntad para la entrega de los Equipos, sino que fue un imprevisto que surgió durante el presente negocio mercantil.

39. Es menester mencionar que la fuerza mayor es da conocer que es la exigencia de la existencia de una imposibilidad verdadera, siendo esta que exista un acontecimiento que haya sido imprevisible, siendo este la causa esencial por incumplimiento de manera justificada ya que la Federación Mexicana dio a conocer las maneras preventivas para implementar la mitigación [Caso P. 12] el cual Integradora correspondió a buscar soluciones para E-Expo, el cual se realizó entrega de dos Equipos para su instalación y contra la voluntad de Integradora junto con Cool Air, se obtuvo un atraso por fuerza mayor, siendo algo imprevisto.
40. La fuerza mayor se reconoce como un imprevisto el cual no se logre cumplir con lo establecido dentro de un contrato [Clausula tercera] siendo imposible conforme al plazo la entrega establecida dentro del contrato por retraso por medio del trafico marítimo por motivos de la enfermedad COVID-19, siendo un incumplimiento que no logra Integradora y Cool Air poder cumplir conforme a lo anterior argumentado, por lo tanto no existe ningún daño y perjuicio que mi representado haya realizado. en virtud que la entrega se realizo por fuerza mayor siendo la justificación del retardo.

ii) **PLAZO DE RETARDO SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO**

41. La contra parte afirmó que [Contestación de la demanda numeral 15] “que se debe de aplicar un principio de estricto derecho en las relaciones comerciales en términos del artículo 84 del Código de Comercio que establece que dentro de los contratos mercantiles, no se reconocerán términos de gracia o cortesía” El cual recalcamos que termino de gracia y cortesía [RAE] menciona que el termino de gracia es el **plazo adicional que se entiende tácitamente otorgado para el cumplimiento de una obligación.** [énfasis propio].
42. Siendo erróneamente encuadrar esté artículo dentro de los hechos su citados, ya que en ningún momento se ha solicitado un termino de gracia ya que esto corresponde a un acto de fuera mayor siendo algo impredecible conforme a lo argumentado en el punto anterior.

iii) **CONCLUSIÓN**

43. Integradora realizó el plazo de retardo ajustado a derecho ya que Integradora conforme a **los principios de equidad y buena fe en la ejecución**, [De Souza y otro v. Costa Norte] siendo



actuación durante el proceso que se realizó el primer pago, realizando especialmente conforme a lo solicitado, y de igual manera por una enfermedad suscitada de manera internacional no se logró realizar la entrega a tiempo conforme a derecho de la fuerza mayor.

SEGUNDA CUESTIÓN: LA ENTREGA DE LOS ENFRIADORES SE REALIZÓ CONFORME A LA LICITACIÓN POR PARTE DE E-EXPO

44. Es importante dar a conocer que una licitación es un procedimiento administrativo, con una sucesión de actos conexos y tendentes a un mismo fin, de los cuales unos dependen de otro, de tal manera que la exigencia, conocido como un proceso administrativo legal y técnico por medio de una investigación para ver las mejores condiciones de idoneidad, conveniencia y capacidad de la prestación de un servicio [LÓPEZ, pag. 60].

45. Siendo así que dentro de [Caso, Parr.7 y 8] Dando a conocer el día de licitación el cual fue citado Integradora junto con un representante de Cool Air dando a conocer como son los competentes para brindar los equipos que solicitan, el cual E-Expo dio a conocer los detalles del diseño que necesitaban el cual el 28 de noviembre celebraron el contrato [subrayado propio] reconociendo que los equipos son de excelente calidad.

i) EN NINGÚN MOMENTO SE RECIBE UNA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN A LA COTIZACIÓN

46. La contraparte afirmó que [MD, parr. 25] los enfriadores no cumplen los requisitos solicitados dentro de [Caso parr. 7] la licitación realizada, E-Expo presentaba su solicitud y los requisitos para la creación de los Equipos siendo un total de cuatro.

47. Cumpliendo con lo que está alegando la parte, dentro del parr. 25 ya que se cumple o se establece, y garantizando su perfecto funcionamiento y su idoneidad conforme a la LICITACIÓN del mes de noviembre [subrayado propio] sin tener conocimiento de alguna modificación a los diseños esenciales de los Equipos

48. Dentro del [Nexo 3] demuestra sus acuerdos por parte de E-Expo al reducir el espacio el cual en ningún momento se dio a conocer de tal modificación en su reunión 10 de abril del 2020 siendo así que E-Expo decide actuar de mala fe al consultar con otra empresa conforme al [Anexo 11] el cual decidió consultar primero a otra empresa, que poder dar a conocer sus dificultades con Integradora.



49. Al ser los Equipos conforme a la licitación siendo productos de excelente calidad, cumplen con las funciones requeridas siendo así que deben de ingresar al Sitio toda vez que dentro del plano se puede observar que se encuentra el espacio de dichos Equipos, se puede brindar la solución acerca de la reducción del Sitio que informa el Ing. Mendoza que se puede realizar la siguiente acción que **se puede tener un circuito el cual ayuda a trabajar de manera alterna como un circuito automatizado** para el beneficio del Sitio y cumpliendo con las características esenciales del proyecto independientemente las modificaciones que realizaron..
50. Dentro de ello la contra parte afirma que “Integradora tenía la obligación de acudir periódicamente al Sitio. El cual se debía realizar de manera periódica dentro del Sitio, pero al tener información conforme al [Nexo 4] el cual establece que el Sitio se iba a encontrar suspendido por las autoridades sanitarias, por lo que es erróneo afirmar que Integradora se negó a visitar el sitio.
51. Es menester mencionar conforme a lo anterior, que en la quinta cláusula del contrato el cual expresa debe de tener el control de las operaciones que se realcen dentro del proceso de los Equipos, siendo especialmente Vigilancia al tener los Equipos dentro del Sitio.

ii) CONCLUSIÓN

52. Integradora cumplió los requisitos conforme a la licitación que se realizó en el mes de noviembre cumpliendo los requisitos esenciales al presentarse a la licitación el cual se aceptó conforme E-Expo, siendo así que fueron adquiridos los cuatro equipos con sus características, el cual recalcamos, se podrían utilizar en el espacio modificado mediante la realización de **un circuito el cual ayuda a trabajar de manera alterna con un circuito automatizado.**

TERCERA CUESTIÓN. AL NO EXISTIR NINGÚN INCUMPLIMIENTO NO ES CONFORME A DERECHO SOLICITAR LA RESCISIÓN.

53. Se reconoce primeramente que la rescisión del contrato implica un incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el mismo, mediante la declaración judicial [Roberto Sanromán, 2021] siendo así que al no existir algún incumplimiento conforme al plazo y conforme a la licitación no es conforme a derecho solicitar la rescisión del contrato al no encontrarse ninguna de estos vicios.

i) ES IMPROCEDENTE EL INCUMPLIMIENTO POR EL PLAZO



54. Se debe de considerar improcedente el incumplimiento ya que la contraparte establece que los requisitos esenciales para que se cumpla la obligación contractual es “*La entrega del producto dentro del plazo acordado...*” siendo así que con el incumplimiento por el plazo se establece dentro de los argumentos que fue de fuerza mayor.
55. La rescisión del contrato procedería si en algún momento se hubiera actuado o demostrado mala fe, pero dentro de la presente controversia se puede demostrar que al presentarse la pandemia se tuvo que detener las embarcaciones, lo cual causó un retraso para la entrega de los mismos.

ii) CONCLUSIÓN

56. Que la rescisión es improcedente ya que conforme a derecho y conforme a lo pactado se establece que debe de existir un incumplimiento para que se logre realizar la rescisión del contrato, siendo así que el incumplimiento suscitado, fue de fuerza mayor como se ha argumentado en los puntos anteriores, siendo así que no es procedente la rescisión y que en ningún momento hubo existencia de un incumplimiento causado por Integradora y Cool Air.



PETITORIO

Por todo lo expuesto, esta representación solicita al Tribunal Arbitral que:

Declare:

Cuestiones Procesales

- *No tiene jurisdicción sobre los reclamos de E-Expo en contra de Integradora y Cool Air.*
- *Integradora no consintió el arbitraje, por ende, es inválida la cláusula arbitral.*
- *Cool Air no es parte del presente arbitraje, por ende, no puede extenderse la cláusula arbitral de forma subjetiva.*

Cuestiones de Fondo

- *Integradora y Cool Air no incumplieron con el contrato*
- *Que el retardo del plazo de entrega fue por razones de fuerza mayor por la pandemia COVID-19*
- *No sé realizó las visitas constantes que reclama por cierre de instalaciones por parte del Sitio por direcciones del Ministerio de Salud*
- *No procede la revisión del contrato al no existir un incumplimiento justificado*
- *Que E-export no tiene derecho de reclamar daños y perjuicios*
- *Que se condene a E-export al pago de las costas procesales dentro del proceso arbitral*



“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 9., en los términos previstos en las Reglas de la Competencia”

TABLA DE AUTORIDADES

ABREVIATURA	REFERENCIA	CITADOS EN QUE PARRÁFO
CAIVANO, (2007)	Caivano, Roque J., “Algunos problemas derivados de los arbitrajes con partes o relaciones jurídicas múltiples”, en: Revista Peruana de Arbitraje. N° 4, Magna Ediciones. Lima, 2007.	16
DE CASTRO Y BRAVO (1985)	DE CASTRO Y BRAVO, Federico. <i>El Negocio Jurídico</i> . Editorial Civitas S.A. Madrid, España. 1985.	4
LOPEZ	José Pedro López Elías, Aspectos Jurídicos de la licitación pública en México UNAM	44
LUIS MORENO (2014)	Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “ <i>La Encrucijada del Poder</i> ”, “ <i>Ad impossibilia nemo tenetur</i> ”. Nadie está obligado a realizar lo imposible. 25/07/2014, la voz del derecho	36
RAE	Real Academia Española “ <i>definición de gracia en término mercantil</i> ”	41
Roberto Aranda (2021)	Roberto Sanromán Aranda Revista: “ <i>De La Rescisión, La Resolución, Revocación Y La Nulidad Del Contrato Como Formas De Concluirlos</i> ” Perfiles de las Ciencias Sociales, Volumen 8, número 16, enero-junio 2021, 127-141 pp. http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles , México, UJAT.	53
TALERO RUEDA, (2011)	TALERO RUEDA, Santiago. <i>Extensión del pacto arbitral a no signatarios: Perspectivas en la nueva Ley Peruana de</i>	30



	<i>Arbitraje</i> . Lima Arbitration. No.4, 2010/2011. p. 71-100.	
VALDERRAMA (2010)	Valderrama Narvaez Carlos David, TESIS “Arbitraje, el alcance del convenio arbitral relevante a partes no firmantes”, 2010, México	12
WOBESER, (2009)	VON WOBESER, Claus. “ <i>La Incorporación por referencia</i> ”. Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C. Enero, 2009. México. Número ISSN: 1870-2082.	18, 19

**TABLA DE JURISPRUDENCIA**

ABREVIATURA	CASO	CITADOS EN QUE PARRÁFO
FRANCIA		
[Bomar Oil. N. V. vs. Enterprise Tunisienne d'Activités Pétrolières, ETAP].	Bomar Oil. N. V. vs. Enterprise Tunisienne d'Activités Pétrolières, ETAP	21
ESTADOS UNIDOS		
[AT&T Technologies v. Communications Worker]	AT&T Technologies v. Communications Worker	14
MEXICO		
[Seminario Judicial de la Federación, 341341]	Época: Quinta Época Registro: 341341 Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 2074	37

**INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

ABREVIATURA	CITA	PARRÁFO
C.C.	Código de Comercio	17, 35
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	32
Código Civil Federal	Código Civil Federal	35, 37,